



CUT: 227387-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0237-2024-ANA-AAA.CO

Arequipa, 20 de marzo de 2024

VISTO:

El expediente administrativo de CUT N° 227387-2023 presentado por ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A., mediante el cual solicita la Autorización de Ejecución de Estudios con Perforaciones para la Instalación de Piezómetros.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, el artículo 109 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece que toda exploración del agua subterránea que implique perforaciones requiere de la autorización previa de la Autoridad Nacional y, cuando corresponda, de los propietarios del área a explorar, debiéndose tomar en cuenta la explotación sostenible del acuífero.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 80° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-AG, el procedimiento para obtener una autorización para ejecución de estudios disponibilidad hídrica de agua subterránea con perforación de pozos exploratorios es posterior a la clasificación ambiental del proyecto, aprobada conforme a la normatividad de la materia.

Que, el artículo 11° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, dispone que, la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad subterránea con perforación de pozos exploratorios, comprende la conducción del área donde se planea perforar el pozo

piezómetro y la resolución que aprueba la certificación o la clasificación ambiental del proyecto.

Que, artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, dispone que, para obtener la autorización de ejecución de pozos exploración o investigación, el administrado debe presentar los requisitos exigidos para la autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico.

Que, en este contexto ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A., ha solicitado la “Autorización de ejecución de estudios con Perforaciones para la Instalación de piezómetros en el área Quellaveco”.

Que, según el Informe Técnico N° 0009-2024-ANA-AAA.CO/DRRG, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, después de efectuado el análisis aprecia que mediante Carta N° 0969-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL, recibido con fecha 02.06.2022 y confirmada su recepción con fecha 16.11.2023, se remitió a la administrada las observaciones formuladas a su solicitud, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para levantarlas; sin embargo, a la fecha la administrada, no ha cumplido con subsanar tales observaciones.

Que, al respecto, el numeral 134.5 del Artículo 134 concordante con el Artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444, establecen respectivamente lo siguiente:

*Artículo 136.5.- Si **la documentación presentada** no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como **si resultara necesaria una actuación del administrado** para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente a la administrada, a fin de que realice la **subsanción correspondiente**. Mientras esté pendiente dicha subsanción son aplicables las reglas establecidas en los numerales 125.3.1 y 125.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 125.4.”*

“Artículo 200.-En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de Carta o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.”

Que, aplicando la normatividad antes indicada al caso de autos, se aprecia que luego de recibida la Carta N° 0969-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL conteniendo observaciones formuladas al pedido efectuado, con fecha de recepción del 14.11.2023 y confirmada la recepción de correo con fecha 16.11.2023, por la administrada; han transcurrido más de 30 días hábiles sin que se haya subsanado las mismas, motivo por el cual se ha CONFIGURADO LA FIGURA DEL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO, por los siguientes argumentos, los cuales se desarrollan siguiendo además los criterios elaborados por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas¹:

- Se trata de un procedimiento iniciado a solicitud de parte.
- Existe un trámite incumplido por el administrado, al no cumplir subsanar las observaciones formuladas al pedido, comunicado en el Carta N° 0969-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL.

¹ Resolución N° 386-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.4, disponible en: www.ana.gob.pe.

- Existió un requerimiento de la administración, el cual se efectuó mediante Carta N° 0969-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL, con fecha recepción del correo electrónico 14.11.2023 y confirmada la recepción de correo con fecha 16.11.2023.

Que, se han cumplido las condiciones establecidas en el TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General para declarar el abandono del presente procedimiento.

Que, en uso de las atribuciones conferidas, mediante la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos" y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el "Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua" y con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 243-2022-ANA:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar el abandono de la solicitud formulada por ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A., por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente resolución a ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/JJRA